



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 027-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 03 de abril de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 1 de febrero de 2024, presentado por la administrada la administrada JUDITH FIGUEROA PIZARRO; el Informe N° D000093-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT/GBF; el Informe N° D000029-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, el Informe N° D0000008-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DAH, el Memorando N° D000094-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D000018-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,
; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806 ^{1 2};

Que, la Ley Marco establece en su artículo 9 que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC establece que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

¹ Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

² Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.



Que, con solicitud de registro N° 235100, de fecha 10 de enero de 2024, la señora JUDITH FIGUEROA PIZARRO (en adelante, la administrada), a través de la Plataforma Virtual RENACYT, solicita su calificación y clasificación en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 1345-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 30 de enero de 2024, notificada el 31 de enero de 2024, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) declaró improcedente el pedido de la administrada al no cumplir con los criterios establecidos en el numeral 5.2 y 7.1 del RENACYT, conforme se detalla en el Informe N° 2171-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, que forma parte integrante de la mencionada resolución

Que, con fecha 1 de febrero de 2024, la administrada, a través de la plataforma virtual RENACYT, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 1332-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual es registrado con Exp. A-234547, señalando, principalmente, lo siguiente:

“(…)

En el INFORME N° 2171-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, se señala:

2.5 De la revisión de la información presentada por la señora JUDITH FIGUEROA PIZARRO, se verificó el no cumplimiento de los criterios señalados en el anexo N° 1 del Reglamento RENACYT para ser calificado y clasificado como investigador:

- Un ítem generado en los últimos 3 años, en Criterio Producción Total (Indicadores B y/o C y/o D).

Al respecto, el 4 de noviembre de 2023 salió publicado en la Revista de Investigaciones Altoandinas [indexada en Scielo: <https://huajsapata.unap.edu.pe/index.php/ria/indexing>] el siguiente artículo, donde soy primera autora: Figueroa Pizarro, J., Tapia-Iglesias, T., Apaza-Lazarinos, D., & Puell-Saavedra, A. (2023). El oso andino en Ollachea (Puno, Perú) y las actividades antrópicas que amenazan su presencia. Revista de Investigaciones Altoandinas - Journal of High Andean Research, 25(4), 249-261. <https://doi.org/10.18271/ria.2023.592>

Por favor, le agradeceré tomar en cuenta este documento, que se encuentra incluido en mi base de datos del Concytec, como prueba de mi producción científica en los últimos tres años.

(…)”

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 27 de agosto de 2021, publicado el 02 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud y procedimiento para la calificación, clasificación y registro en el RENACYT; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”*;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D000093-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que la administrada ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000029-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-235100, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de conocimiento de Ciencias Naturales; razón por la cual, deriva dicha solicitud al especialista David Emerson Afler Horna para la emisión de la opinión técnica respectiva;



Que, mediante Memorando N° 240-2023-CONCYTEC-DPP, la DPP designó al profesional David Emerson Afiler Horna para revisar y emitir opinión técnica respecto a la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, mediante el Informe N° D000008-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DAH, de fecha 19 de febrero de 2024, el citado profesional, luego de la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el recurso de apelación es infundado, dado que el solicitante no cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT, señalando lo siguiente:

“(…)

2.3. De la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la plataforma CTI Vitae y sustento expresado en la interposición del recurso de apelación, quien suscribe señala lo siguiente:

2.3.1 De acuerdo con el Reglamento RENACYT en su Anexo N° 1, TABLA 1. Criterios de Evaluación y Puntaje por Ítem para la Calificación y Clasificación, Renovación y Promoción en el RENACYT, se señala en el criterio Producción Total, el siguiente indicador:

Criterio	Indicador	Ítem	Puntaje por ítem	Puntaje Máximo por criterio
Producción total (*)	B. Artículos científicos en revistas indizadas en las bases de datos bibliográficas Scopus, Web of Science - WoS y SciELO.	Scopus / WoS (Cuartil Q1 de Scimago o JCR)	5	Sin puntaje total máximo
		Scopus / WoS (Cuartil Q2 de Scimago o JCR)	4	
		Scopus / WoS (Cuartil Q3 de Scimago o JCR)	3	
		Scopus / WoS (Cuartil Q4 de Scimago o JCR)	2	
		Conference Proceedings (Scopus o WoS) / SciELO	1	10

* Son obligatorios los indicadores B y/o C y/o D, por lo que se debe cumplir por lo menos uno de ellos para ser calificado. Así mismo, se debe tener por lo menos un ítem generado en los últimos 3 años. Para el caso de estudiantes, el puntaje mínimo en estos indicadores será de 9 puntos. (Énfasis agregado).

2.3.2 Según el Reglamento RENACYT, en el Anexo N° 1, numeral 1 “De los Indicadores correspondientes a los criterios de evaluación” establece:

“B. Sobre las publicaciones de artículos científicos:

a. Es de cumplimiento obligatorio en caso no se cumpla el indicador C y/o D.



b. Solo se consideran las siguientes bases de datos bibliográficas: Scopus, Web of Science (WoS) y SciELO.

c. Para efectos del presente reglamento, en el caso de los artículos publicados en revistas indizadas en WoS, se considerarán las bases de datos de la Colección Principal de WoS: Science Citation Index Expanded, Art & Humanities Citation Index y Social Science Citation Index.

d. En el caso de Conference Proceedings publicados en revistas indizadas en Scopus o WoS o artículos en SciELO, solo se considera hasta 10 puntos como máximo en la producción total durante toda la trayectoria del solicitante, incluidos los últimos 3 años" (Énfasis agregado).

2.3.3 Según el Reglamento RENACYT, en el numeral 2, del Anexo N° 3 "De las definiciones", se establece:

"2. Artículo científico: Es un informe escrito que comunica los resultados de una investigación original o de una síntesis de resultados existentes y que es publicado en una revista científica. Para el presente Reglamento, el artículo científico es considerado como tal si y solo si ha pasado por un proceso de revisión de pares externos y la revista se encuentra indizada en las bases de datos bibliográficas Scopus, Web of Science - WoS y SciELO.

Son considerados como artículos científicos aquellos publicados en revistas científicas o libros que tienen nombre de Actas o Conference Proceedings si y solo si están indizados y cumplen la definiciones antes mencionada.

No son considerados artículos científicos: editoriales, cartas al editor u otro tipo de cartas, fe de erratas, pósteres, simposios, resúmenes de eventos, galerías fotográficas, perspectivas, puntos de vista, críticas, entre otros documentos que no obedecen a la estructura de un artículo científico." (Énfasis agregado).

2.3.4 Así también, el Reglamento RENACYT en su Anexo N° 1, TABLA 3. NIVELES Y PUNTAJE PARA LA CALIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN EN EL RENACYT, especifica lo siguiente:

Niveles de Calificación	Porcentaje requerido por Nivel de Clasificación
Investigador Distinguido	200 o más
Nivel I	160 – 199
Nivel II	100 – 159
Nivel III	70 – 99
Nivel IV	50 – 69
Nivel V	35 – 49
Nivel VI	25 – 34
Nivel VII	10 – 24

Cuadro 1: Niveles y puntaje de clasificación del RENACYT.

2.3.5 Respecto a los documentos y/o fundamentos expresados por la administrada sobre tomar en consideración el artículo titulado "El oso andino en Ollachea (Puno, Perú) y las actividades antrópicas que amenazan su presencia", fue publicado con fecha 04 de noviembre de 2023 en el volumen 25, número 4 de la Revista de Investigaciones Altoandinas, de acuerdo al DOI proporcionado por el administrado (ver enlace <https://doi.org/10.18271/ria.2023.592> y Figura 1).

De la búsqueda realizada en las bases de datos bibliográficos SciELO, Scopus y WoS (Science Citation Index Expanded, Art & Humanities Citation Index y Social Science Citation Index), no se ha identificado el artículo citado. Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por este ítem en el



de Junín y Ayacucho*

indicador B. Adicionalmente, la administrada no presenta un ítem en los últimos 3 años contados a partir de la fecha de solicitud inicial.

Revista de Investigaciones Altoandinas - Journal of High Andean Research

Vol. 25, Núm. 4 (2023)

ARTÍCULO ORIGINAL

El oso andino en Ollachea (Puno, Perú) y las actividades antrópicas que amenazan su presencia

Julián Figueroa Piñero, Trinidad Tapia Iglesias, Dany Apaza Lozano, Alfredo Parfitero

Publicado: 2024-11-04

Palabras clave
oso, Neotrópico, alta montaña, clima de la cordillera, humanos, felinos

Resumen
En el departamento de Puno, la deforestación en las provincias de Santa Cruz y San Antonio de Putina se viene incrementando, afectando a especies vulnerables como el oso andino (*Tremarctos ornatus*). Para determinar la área y los hábitats utilizados por este insólito Ollachea (Gardop), se identificó las actividades antrópicas que influyen en su presencia, se llevó a cabo una evaluación en octubre de 2014, mediante el recorrido de 1500 km de senderos y entrevistas. Se identificaron 30 puntos GPS con registros de la especie, entre 2000 y 4000 msnnm, en áreas de montaña bosque montano-páramo (30,00%), bosque montano (21,00%), páramo (23,00%), y tundra (26,00%). Entre puntos anteriores ubicada entre 0,72 km de fuente de agua y 1,07 km del bosque. Se observó la explotación del oso andino como alimento. En Ollachea el oso andino se conserva intacto.

Figura 1. Captura del documento en el DOI proporcionado, donde se evidencia la fecha de publicación, edición número 4, Vol. 25 del 2023 de la Revista de Investigaciones Altoandinas.

Fuente: <https://doi.org/10.18271/riva.2023.592>

Revista de Investigaciones Altoandinas
On-line version ISSN 2313-2937

Available Issues*

Year	Vol.	Number
2023	25	1 2 3
2022	24	1 2 3 4
2021	23	1 2 3 4
2020	22	1 2 3 4
2019	21	1 2 3 4
2018	20	1 2 3 4
2017	19	1 2 3 4
2016	18	4

*Journal's history in the collection
 • Year 2017: Admitted to the collection.

All the contents of this journal, except where otherwise noted, is licensed under a creative commons Attribution license

Av. Sesquicentenario No. 1150
 ICAE
 riva.investigacion@unap.edu.pe



Figura 2. Registro de volúmenes y números indizados en Scielo, donde no se evidencia la edición número 4, Vol. 25 del 2023 de la Revista de Investigaciones Altoandinas.
Fuente: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_issues&pid=2313-2957&lng=en&nrm=iso.

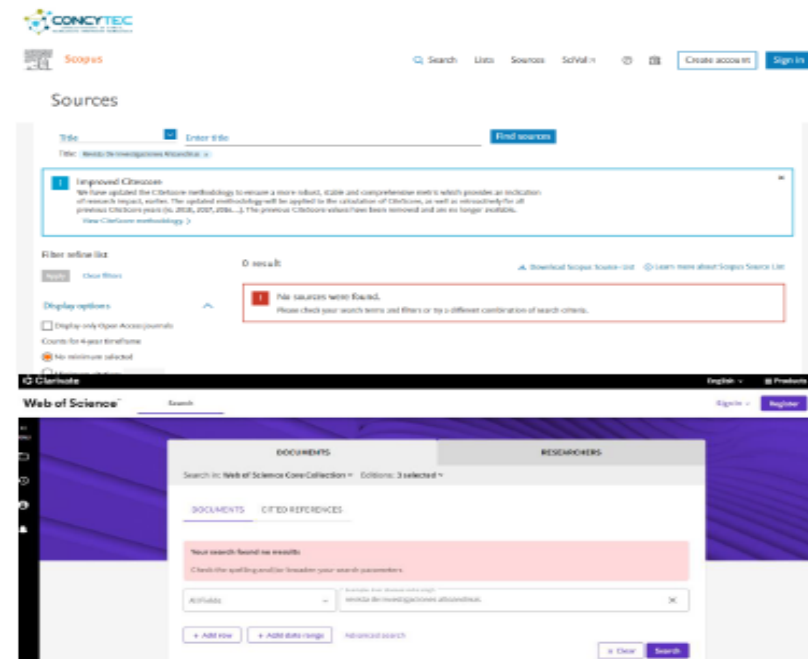


Figura 3. Búsqueda de la Revista de Investigaciones Altoandinas en las bases de datos Scopus y Web of Science.

2.3.6 De acuerdo con el presente análisis, no corresponde adicionar puntaje por el documento objeto de la presente apelación, respecto a la evaluación realizada en el Informe N° 2171-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, y la administrada no cumple con presentar un ítem en los últimos 3 años en el criterio de Producción Total. Por lo tanto, no cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT.

(...)

3.1. De la revisión del expediente del recurso administrativo de apelación interpuesto mediante la plataforma virtual del CTI Vitae con solicitud A-235100 por la señora JUDITH FIGUEROA PIZARRO se concluye que dicho recurso es infundado debido a que no cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT.

“(…)”

Que, mediante Memorando N° D000094-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del T.U.O. de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado T.U.O.;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, por



el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que la administrada cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000008-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DAH, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por la administrada en su recurso de apelación no resultan suficientes para variar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante la Resolución Sub Directoral N° 1345-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual fue sustentado en el Informe N° 2171-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, mediante el Informe N° D000018-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000008-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DAH;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora JUDITH FIGUEROA PIZARRO contra la Resolución Sub Directoral N° 1345-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT; en esa línea y de conformidad con



el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228³ del TUO de la Ley N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora JUDITH FIGUEROA PIZARRO contra la Resolución Sub Directoral N° 1345-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D0000008-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DAH, que forma parte integrante de la misma, a la señora JUDITH FIGUEROA PIZARRO; y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC

³ El literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, establece como uno de los actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;